



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO 739

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

### TÍTULO PRIMERO

#### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO

#### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Suchilquitongo, ETLA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$27,157,927.22
INGRESOS DE GESTIÓN			27,157,927.22
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	538,006.30
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	132,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	176,603.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	85,240.00
	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	144,163.30
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,924.70
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,924.70
	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,700,898.50
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	29,279.50
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,666,619.00
	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	86,425.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	86,425.00
	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	51,015.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	51,015.00
	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	15,000.00
	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos Propios	Corrientes	15,000.00
	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	23,756,655.72
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,952,567.40





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>16,804,086.32</b>
	<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
	<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	Otros Recursos	Corrientes	<b>1.00</b>
	<b>AYUDAS SOCIALES</b>	Otros Recursos	Corrientes	<b>1.00</b>
	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>
	<b>ENDEUDAMIENTO INTERNO</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

<b>Municipio de Santiago Suchilquitongo</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</b>		
<b>Total</b>		<b>\$27,157,927.22</b>
<b>Impuestos</b>		<b>538,006.30</b>
Impuestos sobre los ingresos		132,000.00
Impuestos sobre el patrimonio		176,603.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		85,240.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		144,163.30
<b>Contribuciones de mejoras</b>		<b>9,924.70</b>
Contribución de mejoras por obras públicas		9,924.70
<b>Derechos</b>		<b>2,700,898.50</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		29,279.50
Derechos por prestación de servicios		2,666,619.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,000.00
<b>Productos</b>	<b>86,425.00</b>
Productos de tipo corriente	86,425.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>51,015.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	51,015.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>15,000.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	15,000.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>23,756,655.72</b>
Participaciones	6,952,567.40
Aportaciones	16,804,086.32
Convenios	2.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>1.00</b>
Ayudas sociales	1.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>1.00</b>
Endeudamiento interno	1.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

ONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	\$27,157,927.22	750,213.31	2,830,554.90	2,322,874.85	2,236,476.46	2,239,037.45	4,334,587.33	2,384,243.19	2,289,260.07	2,289,556.56	2,209,835.68	2,197,656.68	1,073,630.74
<b>IMPUESTOS</b>	538,006.30	159,360.00	71,561.00	30,513.00	27,926.00	20,148.00	25,791.00	146,283.00	30,289.00	11,965.00	14,394.00	5,100.00	4,600.00
Impuestos sobre los ingresos	132,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	132,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	176,603.00	87,308.00	34,104.00	12,158.00	9,992.00	5,933.00	9,201.00	4,829.00	4,944.00	2,372.00	1,862.00	1,750.00	2,150.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	85,240.00	270.00	5,766.00	9,945.00	5,310.00	8,362.00	12,637.00	3,625.00	17,883.00	7,523.00	9,619.00	2,500.00	1,800.00
Cobro de Impuestos Prediales de 5 Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	144,163.30	61,858.30	31,691.00	8,410.00	12,624.00	5,853.00	3,953.00	5,829.00	7,462.00	2,070.00	2,913.00	850.00	650.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	9,924.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,924.70
Contribuciones de mejoras por obras públicas	9,924.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,924.70
<b>DERECHOS</b>	2,700,898.50	37,868.50	183,538.00	56,523.50	45,488.00	32,285.00	2,081,840.00	81,107.75	38,471.75	37,993.25	38,294.25	35,469.25	32,019.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	29,279.50	269.50	1,089.00	385.00	346.50	2,068.00	1,523.50	12,215.50	940.50	7,887.00	555.00	1,200.00	800.00
Derechos por prestación de servicios	2,666,819.00	37,599.00	179,949.00	56,138.50	42,641.50	30,217.00	2,080,316.50	68,892.25	37,531.25	30,106.25	37,739.25	34,269.25	31,219.25





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cobro de Agua Potable de 5 Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	5,000.00	0.00	2,500.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>86,425.00</b>	<b>7,700.00</b>	<b>5,445.00</b>	<b>13,973.00</b>	<b>6,470.00</b>	<b>28,608.00</b>	<b>3,630.00</b>	<b>385.00</b>	<b>770.00</b>	<b>15,444.00</b>	<b>2,100.00</b>	<b>1,200.00</b>	<b>700.00</b>
Productos de tipo corriente	86,425.00	7,700.00	5,445.00	13,973.00	6,470.00	28,608.00	3,630.00	385.00	770.00	15,444.00	2,100.00	1,200.00	700.00
Productos de capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>51,015.00</b>	<b>3,410.00</b>	<b>7,535.00</b>	<b>4,774.00</b>	<b>5,705.00</b>	<b>4,609.00</b>	<b>6,237.00</b>	<b>3,080.00</b>	<b>2,640.00</b>	<b>4,565.00</b>	<b>4,160.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>1,800.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	51,015.00	3,410.00	7,535.00	4,774.00	5,705.00	4,609.00	6,237.00	3,080.00	2,640.00	4,565.00	4,160.00	2,500.00	1,800.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>15,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	15,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	2,500.00	0.00	2,500.00	0.00	2,500.00	0.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>23,756,655.72</b>	<b>551,796.51</b>	<b>2,557,475.90</b>	<b>2,217,091.35</b>	<b>2,150,887.46</b>	<b>2,150,887.45</b>	<b>2,217,089.33</b>	<b>2,150,887.44</b>	<b>2,217,089.32</b>	<b>2,217,089.31</b>	<b>2,150,887.43</b>	<b>2,150,887.43</b>	<b>1,024,586.79</b>
Participaciones	6,952,567.40	551,796.51	551,796.51	617,998.39	551,796.51	551,796.50	617,998.38	551,796.50	617,998.38	617,998.37	551,796.49	551,796.49	617,998.37
Aportaciones	16,804,086.32	0.00	2,005,679.39	1,599,090.96	1,599,090.95	1,599,090.95	1,599,090.95	1,599,090.94	1,599,090.94	1,599,090.94	1,599,090.94	1,599,090.94	406,588.42
Convenios	2.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Ayudas sociales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**ARTÍCULO 6.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 8.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 11.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
  - 4) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

**ARTÍCULO 13.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### **Sección I. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2015	
483	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
Zonas de Valor	Suelo Urbano \$/m <sup>2</sup>
A	254.00
B	202.00
C	164.00
D	112.00
E	-
F	-
G	-
H	-
I	-
J	-
Fraccionamiento	178.00
Susceptible de Transformación	60.00
Agencias y Rancherías	60.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico \$/ha



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Agrícola	16,000.00
Agostadero	13,900.00
Forestal	11,770.00
No apropiados para uso agrícola	10,700.00
<b>Bases Mínimas</b>	
Suelo Urbano	2 SMVG
Suelo Rustico	1 SMVG

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

Categoría	Clave	Valor \$/m <sup>2</sup>	Categoría	Clave	Valor \$/m <sup>2</sup>
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	\$0.00	Económico	PHE3	\$0.00
Mínimo	IRM2	\$0.00	Medio	PHM4	\$0.00
Antigua			Alto	PHA5	\$0.00
Mínimo	IAM2	\$0.00	Especial	PHE7	\$0.00
Económico	IAE3	\$0.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$0.00	Básico	COES1	\$0.00
Alto	IAA5	\$0.00	Mínimo	COES2	\$0.00
Muy Alto	IAM6	\$0.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$0.00	Económico	COAL3	\$0.00
Mínimo	HUM2	\$0.00	Alto	COAL5	\$0.00
Económico	HUE3	\$0.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$0.00	Medio	COTE4	\$0.00
Alto	HUA5	\$0.00	Alto	COTE5	\$0.00
Muy Alto	HUM6	\$0.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	\$0.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Económico	HPE3	\$0.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$0.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$0.00	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$0.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$0.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Básico	COPA1	\$314.00
Económico	PIE3	\$0.00	Mínimo	COPA2	\$430.00
Medio	PIM4	\$0.00	Económico	COPA3	\$765.00
Alto	PIA5	\$0.00	Medio	COPA4	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m <sup>3</sup>
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$0.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	\$0.00	Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$0.00	Medio	COCI4	\$723.00
Moderna de Producción Escuela					
Económico	PEE3	\$0.00			
Medio	PEM4	\$0.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	\$0.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PHOM4	\$0.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$0.00	Medio	COBP4	\$314.00

**ARTÍCULO 20.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 21.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% de primer mes, 20% segundo mes y 10% de tercer mes del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto del ejercicio actual, del predio habitacional.

Tratándose de madres soltera tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto del ejercicio actual

### Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 25.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M <sup>2</sup>
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 26.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del H. Ayuntamiento, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**ARTÍCULO 27.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 29.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 30.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **CAPÍTULO CUARTO COBRO DE IMPUESTOS PREDIALES DE 5 EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

#### **Sección I. Cobro de Impuestos Prediales de 5 ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.**

**ARTÍCULO 32.-** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección I. Saneamiento.**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 33.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 34.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 35.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	637.70
II. Introducción de drenaje sanitario.	637.70
III. Electrificación.	63.77
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> .	63.77
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup> .	157.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup> .	191.31
VII. Guarniciones metro lineal.	233.19

**ARTÍCULO 36.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

**Sección I. Mercados.**

**ARTÍCULO 37.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 38.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 39.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. M <sup>2</sup>	\$ 6,000.00	Anual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. M <sup>2</sup>	\$ 300.00	Anual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 35.00	Diarios
IV. Instalación de casetas.	\$ 300.00	<b>Por evento</b>

V. Distribuidores de Insumo en General por unidades de Motor

A).- Distribuidora de bebidas en general.	\$ 3,500.00	Anual
B).- Distribuidora de agua purificada.	\$ 1,500.00	Anual
C).- Distribuidora de abarrotes en general	\$ 2,000.00	Anual





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

B).- Distribuidora de gas L.P.	\$ 3,500.00	Anual
D).- Distribuidora de Materiales para construcción	\$ 3,000.00	Anual
F).- Distribuidora de Productos Agrícolas	\$ 2,000.00	Anual
G).- Distribuidores diversos	\$ 1,000.00	Anual

### Sección II. Panteones.

**ARTÍCULO 40.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 41.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 42.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Internación de cadáveres al Municipio.	\$ 2,000.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 1.00
III. Inhumación.	\$ 1.00
IV. Exhumación.	\$ 3,000.00
V. Inhumación de personas que no pertenecen al Municipio de Santiago Suchilquitongo.	\$ 5,000.00

### Sección III. Rastro.

**ARTÍCULO 43.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 44.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 45.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	\$ 50.00	Por Evento
II. Carga y descarga de ganado.	\$ 50.00	Por Evento
III. Compra – venta de ganado.	\$ 20.00	Por Cabeza

**Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**ARTÍCULO 46.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 47.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 48.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$20.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$20.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$20.00	Por día
IV. Mesa de futbolito.	\$15.00	Por día
V. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$25.00	Por día





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VI. Expendio de alimentos.		\$30.00	Por día
VII. Venta de artículos varios		\$20.00	Por día

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 49.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 50.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 51.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

I.- Servicio de energía Eléctrica      \$ 1.00      Por Habitante

**Sección II. Aseo Público.**

**ARTÍCULO 52.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 53.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 54.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 55.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

I. Recolección de basura en casa-habitación.	\$1.00	Por día
--	--------	---------

**Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 56.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 57.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 58.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 50.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 30.00
III.	Constancia de Posesión.	\$ 450.00
IV.	Constancia de apeo y deslinde	\$ 450.00
V.	Constancia de compra-venta.	\$ 450.00
VI.	Búsqueda de documentos.	\$ 30.00
VII.	Constancias: Identidad, Origen y Vecindad, Ingresos.	\$ 30.00
VIII.	Certificación de Convenios entre particulares.	\$ 500.00
IX.	Constancia de Posesión, Constancia de apeo y deslinde y Constancia de Compra Venta las personas no perteneciente al municipio.	\$ 1,000.00
X.	Constancia a sociedad de taxi	\$ 12,000.00
XI.	Constancia a sociedad de moto taxi	\$ 350.00

**ARTÍCULO 59.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección IV. Licencias y Permisos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 60.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTICULO 61.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 62.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 1,500.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$ 500.00
III. Demolición de construcciones.	\$ 300.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$ 600.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$ 2,000.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$ 800.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$ 500.00
IX. Construcción de albercas.	\$ 5,000.00
X. Permisos para fraccionamiento.	
a).- Permiso por fraccionamiento (hasta 100 casa habitacional)	\$ 575,000.00
b).- Permiso por fraccionamiento para obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción.	\$ 20.00 m2
XI. Aprobación y revisión de planos.	\$ 2,500.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XII. Licencias de locales comerciales.	\$ 20.00 por m <sup>2</sup>
--	-----------------------------

**ARTÍCULO 63.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 60.00 m <sup>2</sup>
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 25.00 m <sup>2</sup>
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 20.00 m <sup>2</sup>
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.00 m <sup>2</sup>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**ARTÍCULO 64.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 65.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 66.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Caja de ahorro, financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	5,000.00	3,000.00	Anual
Mini súper	1,000.00	700.00	Anual
Farmacias en general	1,200.00	600.00	Anual
Laboratorios	1,000.00	500.00	Anual
Misceláneas	400.00	300.00	Anual
Taquerías	400.00	300.00	Anual
Purificadora de agua	1,000.00	600.00	Anual
Papelería	500.00	400.00	Anual
Verdulería	150.00	150.00	Anual
Billar	800.00	500.00	Anual
Taller mecánico	1,000.00	800.00	Anual
Vulcanizadora, Combustibles y aceites	1,000.00	500.00	Anual
Taller de hojalatería y pinturas	800.00	600.00	Anual
Taller de reparación de calzado	500.00	300.00	Anual
Carnicería	500.00	350.00	Anual
Tiendas de ropa	500.00	400.00	Anual





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Zapaterías	400.00	350.00	Anual
Ferreterías	2,000.00	1,500.00	Anual
Renta de computadoras	800.00	500.00	Anual
Panaderías	400.00	350.00	Anual
Salón de usos múltiples	1,000.00	500.00	Anual
Alquileres de muebles	1,000.00	500.00	Anual
Carpinterías	350.00	350.00	Anual
Herrerías	1,000.00	500.00	Anual
Consultorios	500.00	450.00	Anual
Vidrierías	600.00	300.00	Anual
Depósito de refresco y cerveza	1,500.00	100.00	Anual
Pollerías	200.00	100.00	Anual
Casetas telefónicas	350.00	350.00	Anual
Medios de comunicación	800.00	500.00	Anual
Comedores	600.00	400.00	Anual
Restaurantes	1,000.00	800.00	Anual
Cafeterías	500.00	400.00	Anual
Caseta de tortas	300.00	250.00	Anual
Estéticas	500.00	400.00	Anual
Pastelerías	500.00	300.00	Anual
Tiendas de materiales	2,000.00	1,500.00	Anual
Transporte de pasaje	3,000.00	2,500.00	Anual
Otros carros pesados en general de más de 7 m <sup>3</sup>	100.00	100.00	Evento
Tortillerías	1,500.00	1,000.00	Anual
Hoteles y moteles	3,000.00	2,000.00	Anual
Tabiqueras	1,000.00	500.00	Anual
Escultores de Canteras	800.00	400.00	Anual
Rosticería	500.00	400.00	Anual
Venta de Tabla roca y material prefabricado	500.00	300.00	Anual
Farmacia veterinaria	800.00	600.00	Anual
Jarcería	400.00	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Distribuidor celulares	400.00	300.00	Anual
Molino de Nixtamal	400.00	250.00	Anual
Masquería	500.00	400.00	Anual
Dulcería	400.00	300.00	Anual
Mueblería	500.00	400.00	Anual
Cremería	400.00	300.00	Anual
Taller de Reparación de Bicicletas	400.00	300.00	Anual
Regalos y Novedades	400.00	300.00	Anual

**ARTÍCULO 67.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 68.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Copia de Curp.
10. En caso de cajas de ahorro y préstamo la autorización expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**ARTÍCULO 69.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 70.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 71.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 1,600.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 1,800.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$ 1,800.00	Anual
b. Coctelerías	\$ 1,500.00	Anual
c. Cervecerías	\$ 1,600.00	Anual
d. Bares	\$ 2,500.00	Anual
e. Cantinas	\$ 2,500.00	Anual
f. Restaurantes – bar.	\$ 2,000.00	Anual
g. Discotecas	\$ 3,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	\$ 1,000.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V. Por funcionamiento en honorario extraordinario (11:00 p.m. a 02:00 a.m.)	\$ 3,000.00	Por día
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 1,600.00	Anual
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 2,000.00	Por evento

**ARTÍCULO 72.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 hrs a las 23:00 hrs.

**Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares**

**ARTÍCULO 73-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**ARTÍCULO 74.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 75.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$ 800.00	\$ 500.00

**Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**ARTÍCULO 76.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**ARTÍCULO 77.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 78.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
a) Pintados	\$100.00	\$ 50.00
b) Luminosos	\$300.00	\$150.00
c) Giratorios	\$500.00	\$250.00
d) Tipo Bandera	\$200.00	\$ 100.00
e) Unipolar	\$100.00	\$ 50.00
f) Mantas Publicitarias	\$50.00	\$ 50.00
g) Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$50.00	\$ 50.00
h) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 500.00	\$ 500.00
i) Anuncios espectaculares	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00

**Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**ARTÍCULO 79.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 80.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 81.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 40.00	Mensual
Conexión de Agua potable	\$ 1, 200.00	
Uso Comercial (Comedor, tiendas, etc)	\$ 80.00	Mensual
Venta de agua por pipa de 10,000		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

lts	\$ 500.00	Por viaje
-----	-----------	-----------

**ARTÍCULO 82.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$ 200.00
II. Reconexión a la red de agua potable	\$ 600.00

**Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**ARTÍCULO 83.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 84.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**ARTÍCULO 85.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por usuario

**Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad**

**ARTÍCULO 86.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 87.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 88.-** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso Provisional para carga y descarga	\$ 50.00 por Viaje
II. Derecho de pisos taxis	\$ 5,000.00 Anual
III- Derecho de pisos suburban	\$ 5,000.00 Anual

**Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**ARTICULO 89.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 90.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 91.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 5,000.00

**ARTÍCULO 92.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 93.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**COBRO DE AGUA POTABLE DE 5 EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES**  
**PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección I. Cobro de Agua Potable de 5 Ejercicios Anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago.**

**ARTÍCULO 94.-** Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 95.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
A).- Renta de Galera.	\$ 1,000.00	Por Evento
B).- Renta de Casetas Municipales Construidos	\$ 400.00	Mensual

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**ARTÍCULO 96.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 97.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de retroexcavadora	300.00	Por hora
Renta de Motoconformadora	800.00	Por hora
Renta del volteo	300.00	Por viaje
Renta de Revolvedora	100.00	Por hora
Arrendamiento de Ambulancia	150.00	Por Viaje

### Sección III. Otros Productos.

**ARTÍCULO 98.-** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitudes diversas	\$ 500.00
II. Bases para licitación pública	\$ 3,000.00
III. Bases para invitación restringida	\$ 2,000.00

### Sección IV. Productos Financieros.

**ARTÍCULO 99.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 100.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

#### Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**ARTÍCULO 101.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Venta de Equipo inservibles.	\$ 500.00

### TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 102.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección I. Multas.

**ARTÍCULO 103.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 500.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II.	Infracción vial	\$ 500.00
III.	Grafiti (por daños a Patrimonio Municipal y particulares sin previo autorización)	\$ 1,500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 200.00
V.	Tirar basura en la vía pública	\$ 250.00

### Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

**ARTÍCULO 104.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

## CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección I. Donativos.

**ARTÍCULO 105.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

### Sección II. Aprovechamientos Diversos.

**ARTÍCULO 106.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 107.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

**ARTÍCULO 108.-** El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Venta de arena por volteo 7 mts (Persona residente de la comunidad)	700.00	Por Viaje
2.- Venta de arena por volteo de 7mts (Persona o Empresa no residente en la comunidad)	1,100.00	Por Viaje
3.- Venta de Grava por volteo 7 mts (Persona residente en la comunidad)	1,200.00	Por Viaje
4.- Venta de arena por volteo 7 mts (Persona o Empresa no residente en la comunidad)	1,400.00	Por Viaje
5.- Venta de tepetate por volteo 7 mts.	1,400.00	Por Viaje

## TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 109.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 110.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 111.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

## **TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

### **CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES**

**ARTÍCULO 112.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

## **TÍTULO DECIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 113.-** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 114.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 115.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.





Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
**PODER LEGISLATIVO**

Decreto Núm. 739

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. ZOILA JOSÉ JUAN  
SECRETARIA.**



**DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES  
SECRETARIO.**